NEUQUEN, 23 de Julio del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"GUTTERO MARIA DEL ROSARIO C/ GALENO ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA3 EXP 500922/2013)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. En hojas 177 y vta. la actora apela la sentencia dictada en la instancia de grado.

Se queja por la imposición de las costas a su cargo. Refiere que su parte inició el trámite laboral con la plena convicción de que le asistía derecho para ello.

Señala que el principio objetivo de la derrota no es definitivo y que, si bien es una regla, de modo alguno resulta de aplicación irrestricta.

Agrega que en el caso, dado como fue planteada la litis y que fue necesario producir la prueba correspondiente, el juez debió meditar dicha circunstancia, imponiéndose al vencedor o bien distribuyéndolas en el orden causado, atenuando así el principio objetivo de la derrota.

Asimismo entiende que el magistrado debió ponderar las cuestiones complejas que originaron el reclamo y una situación dudosa del derecho que se invoca, como así también cuestiones planteadas que presentan una singular complejidad, quedando opinables en su mayor parte, creando la convicción de que obraba con razón suficiente.

Sustanciado el recurso, la demandada Provincia del Neuquén contesta en hojas 181/182. Solicita su rechazo, con expresa imposición de costas.

2. La regla general contenida en el artículo 17 de la ley 921, es similar a la del art. 68 CPCyC, estableciendo que

las costas deben imponerse de conformidad al resultado obtenido por los litigantes con relación a las pretensiones deducidas en la causa: la parte vencida es condenada al pago de todas las costas generadas por el juicio, a menos que el Juez encuentre mérito para eximirla total o parcialmente; en este caso, deberá brindar los fundamentos suficientes para sustentar esa decisión.

Es decir, que si bien el principio objetivo de la derrota es la regla general, no es absoluto, ya que ante la existencia de situaciones excepcionales el juez encuentra facultades para eximir al perdedor, total o parcialmente, cuando exista mérito para ello.

Al respecto, se ha expresado que *"la exención de costas no es un criterio amplio, sino todo lo contrario, pues se procura evitar que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se concrete en un riesgo, o en un daño a quien se ve obligado a accionar o a defenderse en un expediente para reclamar justicia."*

"Si tenemos en cuenta que la actuación con derecho otorga la verdadera dimensión de la objetividad en materia de costas, puede colegirse que no basta la mera creencia subjetiva del litigante, en orden a la razonabilidad de su pretensión para eximirlo de costas.

El punto de partida nace en circunstancias concretas, puesto que todo aquel que somete una cuestión a la decisión judicial es porque cree que le asiste razón para peticionar como lo hace. Claro está que si el asunto en dilucidación es complejo, las cuestiones analizadas son dudosas y existen opiniones divergentes en doctrina y jurisprudencia, se justifica que por el juzgador se otorguen las razonables pautas que conduzcan a la liberación por estos motivos.

Por supuesto que este límite requiere de una interpretación restrictiva, pues solamente opera cuando la situación de derecho es dudosa, por ejemplo, cuando no hay todavía elaborada una doctrina o una jurisprudencia definida, o se trata de la aplicación de una ley nueva cuya regulación ofrece un entramado jurídico de complicado final.” (La cuestión “compleja” como causa de eximición de costas al vencido - Gozaíni, Osvaldo A.- Publicado en: LA LEY 1989-C, 224 Cita Online: AR/DOC/22305/2001).

Luego, cabe recordar que la sentencia del juez es constitutiva respecto de las costas, y los magistrados podemos resolver caso por caso, distinguiendo la solución de acuerdo a las circunstancias del supuesto.

Ahora bien, se observa que en los presentes la actora promovió la demanda contra Consolidar ART S.A. y la Provincia del Neuquén a fin de que se determine la correspondiente incapacidad laboral por el accidente que relata en base a la ley 24.557, así como el pago de los resarcimientos civiles por responsabilidad contractual y civil no comprendidos por el régimen de la LRT, por el incumplimiento del deber de prevención, y se proceda a abonar las indemnizaciones que correspondan por derecho más los intereses al 05/10/2011, lo cual estima en la suma de $ 133.672,25 (cfr. hoja 9 y vta.).

Luego de transcurrido el proceso, llega firme a esta Alzada la sentencia dictada en la instancia de grado que rechaza la demanda en todas sus partes. Y, en tal sentido, no se ha cuestionado la valoración probatoria efectuada por el magistrado respecto de las conclusiones de las peritos médica y psicóloga en cuanto a que el actor no presenta incapacidad laboral alguna (cfr. hojas 167vta. y 168).

Entonces, teniendo en cuenta las pruebas producidas y el resultado del proceso, así como el carácter restrictivo con

que debe apreciarse la eximición de costas al vencido, concluimos que la imposición dispuesta en la instancia de grado resulta correcta, en tanto no se aprecian serios motivos para apartarse de la regla general.

Las costas de esta instancia seguirán la misma suerte en atención al resultado del recurso (arts. 17 Ley 921 y 68 CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido en hojas 177 y vta. por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido motivo de agravios.

2.- Imponer las costas Alzada a la actora vencida (arts. 17 Ley 921 y 68 CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA